

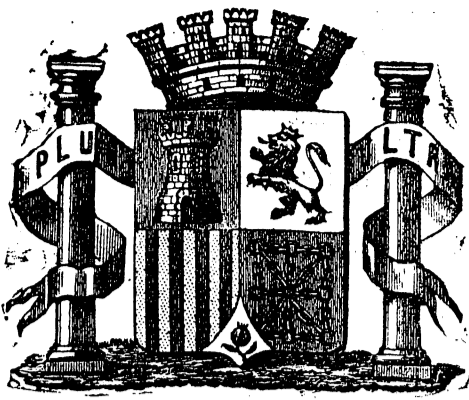
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran sobre el Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazon de la juventud...

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1870.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Constitucion del Estado es obligatoria, desde la publicacion del presente decreto, en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nacion.

Art. 2.º Los Maestros de las Escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitucion, haciéndoles fiar a la memoria, por lo ménos, el título primero de la misma.

Art. 3.º Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de Santiago a consecuencia del acuerdo adoptado por los accionistas en junta general extraordinaria celebrada el 30 de Enero último:

Visto el real decreto de concesion de 15 de Mayo de 1864 y el art. 3.º de los estatutos estableciendo que la duracion del Banco sea de 25 años:

Visto el art. 104 del reglamento sobre liquidacion de la Sociedad, reformado por orden del Gobierno Provisional de 5 de Enero de 1869:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas de 31 de Mayo de 1867 y 27 de Julio de 1869, referentes a la modificacion del referido art. 104 del reglamento para facilitar la disolucion anticipada del Banco:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de 30 de Enero último, en la que los accionistas acordaron la disolucion y liquidacion:

Vistas las reclamaciones producidas por cuatro accionistas sobre la validez del acuerdo relativo a la modificacion del artículo ya citado, y las providencias dictadas por la Administracion económica con tal motivo:

Considerando que la reforma del art. 104 del reglamento fué propuesta en junta general de 31 de Mayo de 1867 y aceptada por unanimidad, siendo a su vez sancionada por el Gobierno Provisional, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y que por ella se facilitan las aspiraciones de la mayoría de los accionistas para obtener la terminacion de la Sociedad si esta no llenaba los fines para que fué constituida:

Considerando que la adición aprobada con tal objeto y ratificada por los accionistas en la junta general del 27 de Julio de 1869 con los requisitos legales vino a complementar la parte reglamentaria del Banco, sin que esta alteracion de las bases de la escritura de fundacion ofrezca la nulidad que supone una escasa minoría de aquellos, porque el mútuo disenso es uno de los medios de extinguir las obligaciones, debiendo apreciarse por la mayoría que lo adopte dentro de las prescripciones de los estatutos:

Considerando que aun sin existir en los esta-

tutos disposicion alguna respecto de la disolucion del Banco, la junta general, legítimamente convocada y celebrada, pudo acordar aquella:

Considerando que el acuerdo adoptado se conforma a las prescripciones del art. 104 del reglamento adicionado, pues resulta que concurren al acto 4.062 acciones, ó sea mucho más de la tercera parte de las 4.500 emitidas, y que en la convocatoria se expresó el objeto de la reunion, y que la libertad de los accionistas para proponer medios de extinguir la Sociedad está reconocida en el art. 22, que les faculta para modificar los estatutos:

Considerando que los accionistas son los que más obligados están a apreciar si la Sociedad, por sus resultados y sus condiciones particulares, responde a la conveniencia y utilidad propias de la institucion; y que al reconocerse que no llena el Banco los fines de la ley ni las aspiraciones de los asociados, no es procedente ofrecer obstáculos a las expresadas para que aquel se disuelva y liquide, interesando al Gobierno que al secundar los acuerdos legítimamente adoptados cesen las Sociedades que no han correspondido a su objeto;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Santiago, con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de Enero último.

Art. 2.º La liquidacion se llevará a efecto conforme a las disposiciones de los estatutos y reglamento del Banco y a las del Código de Comercio.

Dado en Madrid a veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 21 de Febrero de 1870, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala tercera y extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Barcelona por Doña Ana Sabatés, consorte de D. Ventura Vidal, contra D. Carlos Aleson, y despus sus herederos, sobre interdicto de recobrar varias fincas:

Resultando que Doña Ana Sabatés entabló en 30 de Noviembre de 1869 ante el Juzgado de primera instancia de Gerona un interdicto de recobrar varias fincas, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojado, que estimado así, prestada la fianza que se le ordenó y producida la informacion testifical ofrecida, dictó el Juez auto restitutorio en 20 de Marzo de 1869 mandando hacer a D. Carlos Aleson las intimaciones del caso:

Resultando que en 6 de Abril del mismo año Doña Dolores Pardo Rivadeneira, viuda de D. Carlos García Aleson, Conde del Asalto, y sus hijos Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Fernanda García Aleson, representadas las dos últimas por sus respectivos maridos el Marqués de Gonzalez y el Barón de las Cuatro Torres, acudieron al Juzgado de Gerona, como herederos de D. Carlos García Aleson, fallecido en 25 de Diciembre del año anterior, y contradiciendo los hechos de la posesion y del despojo afirmados por la parte demandante, suplicaron se les hubiera por comparecidos, y por supuesto incidente de nulidad y cuestion de incompetencia por la vía decinatoria, acompañando a este escrito varios documentos:

Resultando que por auto de 9 de Abril siguiente se hubo por presentado el escrito y documentos, y se mandaron llevar con los autos; y por otro de 12 del mismo mes se mandaron unir a los de su referencia los documentos presentados, y se declaró no haber lugar a la admisson de los recursos que se formularon por los herederos de Aleson ni a la de ninguno otro:

Resultando que en 13 del mismo mes presentó escrito Doña Ana Sabatés exponiendo que, prestada fianza por el actor, sustanciado y fallado el interdicto, sin audiencia del despojado, este no podía producir documentos que para nada podian tenerse presentes en el pronunciamiento de la sentencia de vista, y por lo mismo reclamaba formalmente, protestando de lo contrario en la forma más solemne; y pidió que se devolvieran a los herederos de Aleson por ser inadmisibles los documentos presentados, menos la partida de óbito y el testamento que justificaban su personalidad:

Resultando que por providencia del mismo día se mandó señalar a lo ordenado en el anterior, y a consecuencia de lo que Doña Ana Sabatés dejó nuevo escrito en el día 15 diciendo que para que no apareciese en el acta a la union de los documentos expresados ni a la de otros, fuera del de óbito y testamento de D. Carlos Aleson, protestaba y pedía que se uniera este escrito al expediente para que constara la protesta consignada a los efectos que hubiera lugar; y que en su virtud se hubo por presentado y se mandó unir:

Resultando que pedida por los herederos de Aleson forma de la providencia del 12 en cuanto les denegaba los recursos y negaba también aquella por otra de 16, apelaron de ambas del auto restitutorio; cuyos recursos les fueron admitidos en un efecto, y en su virtud se elevaron los autos a la Superioridad:

Resultando que al personarse en ella Doña Ana pidió por un otro sí, sin perjuicio de los demás recursos pendientes, ante todo se mandaran desglosar de los autos los documentos producidos por los sucesores de Aleson, sobre lo cual formaba artículo de previo y especial pronunciamiento; y que denegada por la Sala esta solicitud, la misma parte pidió mejora de la providencia, que se mandaron desglosar los documentos, y en caso contrario se le admitiera la súplica interpuesta; y que denegada la reforma é insistiendo la parte en la súplica, se declaró no haber lugar a esta pretension; por lo cual la representacion de Doña Ana manifestó que respecto al desglose de documentos debía dejar preparados los recursos de nulidad, casacion y aquellos otros que por las leyes procedieran:

Resultando que durante la sustanciacion de la segunda instancia se presentó D. Alejandro Bacardí en calidad de recurrente, y negada también aquella por otra de 16, apelaron de ambas del auto restitutorio; cuyos recursos les fueron admitidos en un efecto, y en su virtud se elevaron los autos a la Superioridad:

traordinaria de vacaciones pronunció sentencia revocando la del inferior, declarando no haber lugar al interdicto de recobrar propuesto por Doña Ana Sabatés, y reservando a las partes sus acciones para deducirlas en juicio ordinario:

Resultando que de esta sentencia interpuso Doña Ana recurso de casacion en el fondo y en la forma, fundándolo, en cuanto al último concepto, en las causas segunda y sétima del art. 4.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por la falta de personalidad de Bacardí para el interdicto, porque los herederos de Aleson era de presumir que hubieran venido con el testamento de su padre sin pagar los derechos hipotecarios, y porque la Sala carecia de jurisdiccion para ocuparse de los documentos presentados por la otra parte:

Resultando que por auto de 13 de Agosto la referida Sala denegó la admisson del recurso de casacion interpuesto, así por las causas segunda y sétima del artículo 4.013, como en cuanto al fondo; y que apelado este provido por Doña Ana Sabatés, se han elevado los autos a este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los pleitos posesorios no se da recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias a la ley ó doctrina legal; pero sí proceden los que se funden en cualquiera de las causas expresadas en el art. 4.013:

Considerando que asimismo se prescribe por dicha ley de Enjuiciamiento civil que en los recursos de casacion que se interpongan, la Sala examinará para admitirlos ó denegarlos si la sentencia contra que se han interpuesto ha recaído sobre definitiva; si se han entablado en tiempo; si se ha designado la omision ó falta en que se funden, siendo una de las expresadas en el artículo 4.013, y si ha sido reclamada la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido y en la siguiente, si ha sido en la primera, reservando toda otra cuestion para que se decida por el Tribunal Supremo como de su especial competencia:

Considerando que siendo un pleito posesorio el interdicto de recobrar que se ha seguido por Doña Ana Sabatés, primero en el Juzgado de Gerona y despus por apelacion en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, no es procedente, segun la ley, el recurso fundado en infraccion de leyes y doctrinas y en errores, contradicciones y omisiones que dice haber cometido en su fallo la indicada Sala:

Considerando, en cuanto al recurso fundado en las causas segunda y sétima del art. 4.013, que tanto la falta de personalidad de D. Alejandro Bacardí para ser parte en el interdicto, como la que se dice cometida en la admisson de los documentos presentados por los sucesores de Don Carlos Aleson, que produce en concepto de la recurrente la carencia de jurisdiccion en la Sala para ocuparse de dichos documentos, han sido reclamadas con insistencia, la de personalidad de Bacardí en la Audiencia donde tuvo su origen y la admisson de documentos y desglose de los mismos, no sólo en la primera instancia donde fueron admitidos, sino también en la segunda, en la que se pidió su desglose, dando lugar en ambas a súplica y a que Doña Ana Sabatés se reservase los recursos que le correspondieran respecto a la primera, y a manifestar en cuanto a la segunda que debía dejar preparados los de nulidad, casacion y aquellos otros que por las leyes procedieran:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Barcelona, en cuanto por ella se deniega la admisson del recurso de casacion interpuesto por Doña Ana Sabatés, fundado en las causas segunda y sétima del art. 4.013 de la citada ley, relativamente a la falta de personalidad de D. Alejandro Bacardí y carencia de jurisdiccion en la Audiencia que se supone por la parte recurrente, participandose sobre los que admitimos dicho recurso; y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs., se proceda a su sustanciacion con arreglo a las leyes; y confirmamos en todo lo demás la providencia apelada, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes a su fecha, é insertará a su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

confirmamos en todo lo demás la providencia apelada, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes a su fecha, é insertará a su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, a 23 de Febrero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de la ciudad de Málaga y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. Miguel Lopez Reina, como gerente de la casa de comercio Hijos de Juan Porta, en los que se han mostrado parte los síndicos de la quiebra de la misma casa, sobre que se inhibiera el Juez del distrito de la Alameda de Málaga del conocimiento de los autos de la referida quiebra:

Resultando que radicados en el Tribunal de Comercio de Málaga los expresados autos de quiebra, y pasados por su supresion al Juzgado del distrito de la Alameda, el gerente de la referida casa acudió al Juez del distrito de la Merced; y fundado en que aquella tenia su domicilio dentro de la demarcacion del mismo, pidió se le dirigiera oficio al de la Alameda para que se separase del conocimiento de los autos y los remitiera para su continuacion:

Resultando que el Juez de la Merced accedió a esta pretension; pero despus desistió de la inhibicion propuesta en vista de las consideraciones expuestas por el de la Alameda:

Resultando que habiendo apelado Lopez Reina de esta providencia, fué confirmada con costas por la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 18 de Junio de 1869, notificada en el mismo día:

Resultando que en 22 del mismo mes el Procurador de la citada casa presentó escrito pidiendo que se le nombrara Abogado de oficio para interponer el recurso de casacion, porque el que la habia defendido se negaba a hacerlo por no encontrar méritos para ello; y acordado así por la Sala en 28 del repetido mes, y nombrado el Abogado, este expuso en 7 de Julio siguiente que en su opinion no cabia recurso en justicia contra la sentencia de la Sala; y nombrado otro Abogado de oficio en 15 del mismo mes, en 19 manifestó que no creia procedente el recurso de casacion; y por fin, en 23 de expresado Julio la casa de comercio presentó escrito firmado por Letrado de su eleccion interponiendo recurso de casacion fundado en ser la sentencia contra ley expresa que citó:

Resultando que la Sala por auto de 28 de Julio declaró no haber lugar a admitir el recurso de casacion interpuesto, del cual se apeló por la casa de comercio para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que es requisito indispensable para la admisson de los recursos de casacion, conforme al artículo 4.023 de la ley de Enjuiciamiento civil, que la sentencia contra la que se interpongan sea definitiva; debiendo entenderse que tiene este carácter, segun el 4.014, la que aun recaída sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que no pertenece a esta clase la pronunciada en 18 de Junio último por la Sala primera de la Audiencia de Granada en el artículo de inhibicion propuesto por D. Miguel Lopez Reina, como gerente de la casa de comercio titulada Hijos de Juan Porta, decidien-

do que era Juez competente para conocer del juicio de quiebra el del distrito de la Alameda de Málaga y no el de la Merced de la misma ciudad, por cuanto ni impide que aquel continúe, ni que en su día pueda agitarse de nuevo la cuestion jurisdiccional por causa de las comprendidas en el art. 4.013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 28 de Julio último, por la que la expresada Sala primera de la Audiencia de Granada declaró no haber lugar a la admisson del recurso de casacion; y devolváanse los autos a la misma con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes a su fecha, é insertará a su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nardón.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas.

El Ilmo. Sr. Director ha dispuesto que en el día 2 del próximo mes de Marzo, a la una de la tarde, D. Ricardo Gares y Ruiz, D. César Rodriguez Buzon, D. Joaquin Ferrer y Flores, D. Mariano Soto y Rey, D. José Conde y Mata, D. José María Gonzalez, D. Juan Aldir y Castro, D. Manuel Rodriguez Lorente y D. Francisco Gomez B. podrán presentarse a sufrir segundo examen de las asignaturas de que quedaron suspensos en Mayo del año próximo pasado para obtener el certificado de aptitud para el ingreso en la clase de empleados periciales de Aduanas.

Madrid 24 de Febrero de 1870.—Por orden del Ilustrísimo Sr. Director, el Secretario de los exámenes, Isidoro de Leon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por efectos públicos depositados en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 656 al 672 inclusive.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.401 al 2.450 inclusive.

Madrid 25 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 1.º—Personal.

El Sr. D. Francisco de Paula Alguer, Ministro que ha sido del Tribunal de Cuentas de Filipinas, que parece residir en esta capital, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado indicado cualquier día no festivo, de una a cuatro de la tarde, para hacerle saber cierto particular que le interesa.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

PRIMERA SEMANA DE ENERO DE 1870.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Enero de 1870.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

Table with columns for Existencia, Ingresos, Total Cargo, Pagado, and Existencia para la semana siguiente, categorized by concepts like Depósitos necesarios, Derechos de custodia, etc.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

Table with columns for Existencia, Ingresos, Total Cargo, Devoluciones, and Existencia para la semana siguiente, categorized by concepts like Depósitos necesarios, Interinos, Pagars del Tesoro, etc.

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente. Rows include Depósitos necesarios por contratos y fianzas, Bonos del Tesoro, and various interest and deposit categories.

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Contador, José María Camacho.—V. B.—El Director general, Labrador.

Table of interest holders (INTERESADOS) and municipalities (PUEBLOS) in the Province of Valencia. Lists names like D. Mariano Coll, D. Francisco Campa, and municipalities like Cuart de Poblet, Sagunto, etc.

Table of interest holders and municipalities in the Province of Vizcaya. Lists names like D. Santiago Castaños, D. José Morales, and municipalities like Baracaldo, Leica, etc.

Table of interest holders and municipalities in the Province of Terverel. Lists names like D. Pedro Juan Izquierdo, D. Joaquín López, and municipalities like Monteagudo, Sagunto, etc.

na en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta-resguardo núm. 807, con que se presentó en 20 de Marzo de 1822 en las oficinas del Crédito público de la provincia de Cuenca por D. Bernardo López, congo...

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, y habiéndose acreditado el fallecimiento de D. Ernesto de Gav...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se hace saber el fallecimiento intestado de Doña Segunda Do...

Hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se siguen autos juicio necesario de testam...

D. Eduardo Trillo Salesles, Juez de primera instancia de la villa y partido de Patroño. Hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se siguen autos juicio necesario de testam...

Sección y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Febrero de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Alejandro Arévalo, Toledo, Ángel Hernan, Valladolid, etc.

Alcaldía constitucional de Motril. D. Manuel Hernandez Guerrero, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el sueldo anual de 900 escudos, se anuncia su provision á...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en la misma.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito de Palencia de Zaragoza. Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Isidro Blañch y Masabeu, natural de San Estebán de Castellar, hijo de Miguel y Rosa, comerciante ambulante, soltero, de 24 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de dicho edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo Blañch se instruye sobre esta; bajo apercibimiento de no oír en otro caso de seguir la citada causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendirri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de Canguro de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á una manja íjerana que el día 14 de Octubre último se le ocupó por el Alcalde del barrio de la calle de las Huertas, á un muchacho llamado Marcelino Cuenca Lagarda, contra quien se sigue causa criminal, á fin de que se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á ejercer su derecho dentro del término de seis días; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de paz, interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á las personas que puedan dar razón como parientes ó amigos de una mujer que fué recogida por la ronda de pobres el 6 de Julio del año último; apercibiendo que de no verificarlo se parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de paz, interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á las personas que puedan dar razón como parientes ó amigos de una mujer que fué recogida por la ronda de pobres el 6 de Julio del año último; apercibiendo que de no verificarlo se parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

canoso, boca hundida, ojos pardos, nariz aguilena; y vestido de faldá de lana negra á rayas y otra negra de orles, pañuelo de lana negra ceniza á cuadros usado, y otro para la cabeza de pocal con pintas azules, descolorido y viejo; pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—Por el presente y en virtud de providencia del mismo se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Baldomero Darnell para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Lorenzo María de Sevilla á notificarle cierta providencia en exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Jerónimo Comanins Fábregas, natural de Oloñe, Gerona, hijo de Lorenzo y de María, soltero, albán y de 33 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en la cárcel nacional de Villa á oír una notificación en causa seguida contra el mismo por ocultación de bienes; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Subielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por primer edicto á Manuela Perez Negro y á otra conocida por la Segunda, cuyos apellidos se ignoran, y á ambas habitaron en la calle del Arco de Santa María, núm. 18, cuarto habilitado, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado del Hospicio, sito en el piso principal del edificio de la Bolsa, plazuela de la Aduana Vieja, núm. 11, y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, á defenderse de los cargos que las resultan en causa criminal que contra las mismas se sigue por el delito de falsificación de moneda; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

D. Aristides Moragas, Juez de paz y encargado del de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad. Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita y llama á Vicente N., vecino de Villavieja, en el partido de Gandesa, cuyo paradero actual se ignora, con objeto de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que en el pendé sobre robo de gallinas y otros efectos á D. José Batjo en el barrio de Hostafranch; pues que no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Febrero de 1870.—Aristides Moragas.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano. B—50. En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Auñan y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, en los autos de concurso de acreedores del Excmo. Sr. D. Lorenzo Flores Calderon, á petición de la sindicatura del concurso, se convoca á junta general de acreedores que se ha de verificar en los estrados de este Juzgado el día 21 del próximo mes de Marzo, y hora de las dos de su tarde, con objeto de resolver acerca de las proposiciones de arriendo hechas por varios vecinos de Zazonas residentes en La Vid.

D. Miguel Manzanet. D. Manuel Aguilar. El Arquitecto D. Francisco de Paula Gutierrez. Las Administraciones de Hacienda pública de Soria y Madrid. D. Lorenzo Moratinos y Sanz. Vizconde de Villandrado, ó sus herederos. D. Pedro Cabell. El Monte pío de Burgos. El Banco de Madrid, subrogado en el de Economías. D. Esteban García. D. Manuel María Arnaiz. D. Juan N. Altolaguirre. D. Mariano de la Torre y Roldán. D. Pablo Guillen. D. Juan Beltran. D. Celestino García de Paredes. D. Andrés Rodríguez Velaz, por el Banco de España. D. Emilio García, endostario de D. Rafael Bertran de Lis. D. Manuel Berdugo, apoderado de D. Felipe Ibarra, y por endoso de Perez, Torres y compañía. Molinero y compañía. D. Manuel Martín Veña. D. Luis Lumberras. D. Ignacio de Santiago. D. Francisco Muñoz y Zapata. D. Antonio Arana y Morayta. D. Santos Robledo. D. Francisco Sanchez Morayta. Madrid 19 de Febrero de 1870.—El Juez, Auñan.—El Escribano, Pablo Gargantiel. M—X—34

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don Donato Toledo, se sazan á la venta en pública subasta varias fincas sitas en término de San Fernando, pretercipientes á la testamentaria de D. Cristóbal Gomez Magaña y abintestado de su esposa Doña Dolores Sureda, que han sido retasadas en la cantidad de 23.680 escudos. Y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala de audiencias de S. S., sito en el piso bajo del edificio en que lo está la de este Territorio, y en la del de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 24 de Marzo próximo, á una de su tarde, hasta cuyo día se hallen los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 40, cuarto segundo, á las personas que quieran interesarse en la subasta. Madrid 17 de Febrero de 1870.—Donato Toledo. M—X—33

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de Alicante. Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á Antonio Alarich y Henares, días Rollo de 29 años, natural y vecino de Villafraña, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de este partido á defenderse de la culpa que le resulta en causa criminal por lesiones á Antonio Girones; apercibido de seguirse en rebeldía y pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Alicante á 23 de Febrero de 1870.—Francisco M. Carbonell.—Por su mandado, Tomás Antonio Henares. A—65

D. Aristides Moragas, Juez de paz y Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad. Por el presente primer edicto y pregon se cita y llama á un sujeto de estatura alta, delgado y tuerto, conocido con el apodo de Borni, y vecino que fué al parador del barrio de Hostafranch, cuyo actual paradero, nombre y demás circunstancias no constan, para que dentro del término de nueve días se presente á este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, núm. 4, con objeto de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que por dicho Juzgado se instruye contra Gaspar Solé y otros por el delito de homicidio en la persona de José Fortuny y Prat, que tuvo lugar en dicho barrio en la noche del 9 de Julio del año último; apercibiendo que de no verificarlo se pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 22 de Febrero de 1870.—Aristides Moragas.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano. B—51. CORTES CONSTITUYENTES. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 24 de Febrero de 1870. PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MARQUÉS DE PERALES. Continuando la sesion á las diez y media, siguió el debate relativo al presupuesto del Ministerio de Fomento, y dijo: El Sr. Ministro de FOMENTO: Decía, Sres. Diputados, en una de las sesiones precedentes que se aceptaba el estado del voto particular del Sr. Fernandez de las Cuevas, si bien por circunstancias del momento le rogaba que lo retirase; pero que no podía admitir del mismo modo los argumentos con que lo defendía. Yo conozco que el presupuesto de Fomento, tal como viene presentado, no corresponde al ideal á que aspiramos y á lo que debe ser después que las reformas hechas y las que se vayan adoptando den los resultados que de



